



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-17372362-GDEBA-DGAOPDS- Clausura Preventiva - jv

VISTO el expediente EX-2019-17372362-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 5965, N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 14.989, los Decretos N° 806/97, N° 242/18, N° 1074/18, N° 531/19, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 152074, B 152075, B 153026, con fecha 14 de junio de 2019, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma METALES DEL PLATA S.A. sito en la calle Costa Rica N° 5295 de la localidad de Tortuguitas y partido de Malvinas Argentinas, cuyo rubro es fundición de plomo, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y al ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las Actas de Inspección labradas en oportunidad de la fiscalización y del informe técnico confeccionado al efecto, estimándose oportuno destacar que, entre otras observaciones, durante la recorrida por la nave, se constató la generación de emisiones difusas provenientes del horno, las cuales no eran captadas por el sistema de tratamiento de gases y que no solo afectaban al personal sino que trascendían los límites de la planta, advirtiéndose asimismo que el conducto que llevaba los gases al sistema de tratamiento estaba deteriorado en varios tramos, observándose, además, acumulación de material particulado sobre suelo natural y también escoria y, en cuanto a los residuos especiales, se verificó la existencia de cajas de baterías que contuvieron ácido, algunas rotas y con derrames de líquidos sobre suelo natural, no contándose con un sector de almacenamiento transitorio de residuos especiales y acopiándose también la hojalata utilizada para el proceso sobre suelo natural, no habiendo la firma, por otra parte, acreditado contar con la documentación correspondiente a la aptitud ambiental del establecimiento, ni la presentación de las declaraciones correspondientes a residuos especiales y a emisiones gaseosas (no

se acreditó la realización de monitoreos para evaluar la calidad de los efluentes gaseosos en cuanto a la presencia de plomo) y tampoco se acreditó contar con Estudio de Carga de Fuego realizado por profesional competente ni con documentación presentada ante la Autoridad del Agua;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723 -de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general- y de las Leyes N° 5.965, N° 11.720, su reglamentación y normativa complementaria, así como la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley N° 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma METALES DEL PLATA S.A. sito en la calle Costa Rica N° 5295 de la localidad de Tortuguitas y partido de Malvinas Argentinas, cuyo rubro es fundición de plomo, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

